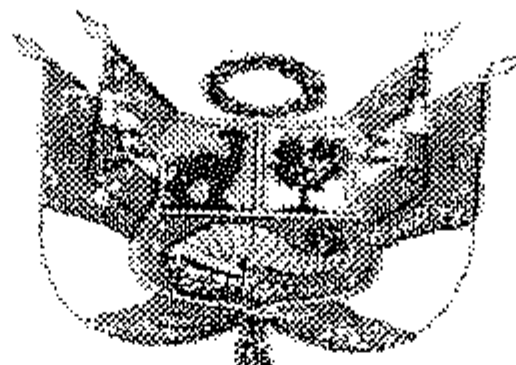




GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0603

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 AGO 2018

VISTOS:

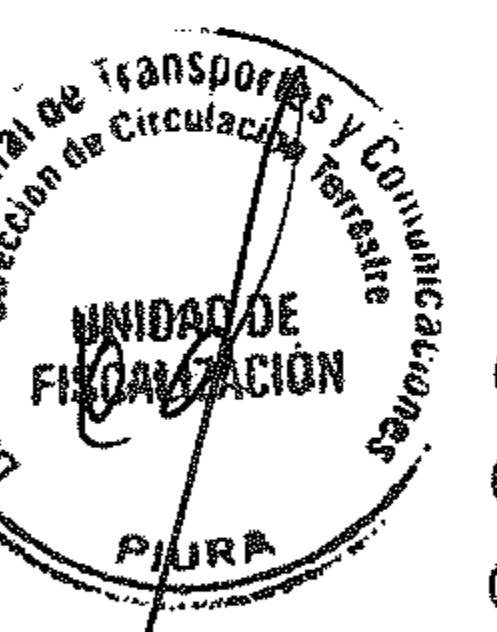
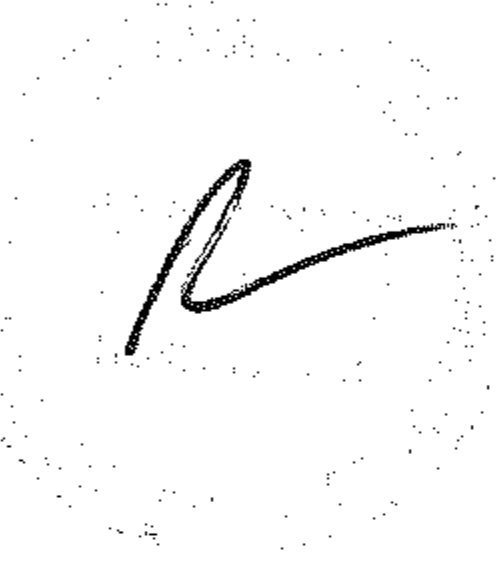
Acta de Control N° 000266-2017 de fecha 03 de mayo de 2017; Informe N° 0103-2017/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 03 de mayo de 2017; Memorando N° 009-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de enero de 2018; Informe N° 0208-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de marzo de 2018; Oficio N° 151-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 07 de marzo de 2018; Oficio N° 277-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 25 de mayo de 2018 y, demás actuados en treinta y cinco (35) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000266-2017** de fecha **03 de mayo de 2017**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en La Unión-Sechura altura Km. 108, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2U-536, (SA1227 placa antigua)**, de propiedad del señor **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES** cuando se trasladaba en la **ruta: LA UNION-SECHURA**, conducido por el señor **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02791152 A-III c**, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

El, inspector interviniente deja constancia en el acta de control N° 000266-2017 que: *"el vehículo intervenido realizando servicio público interprovincial de pasajeros sin autorización, desplazándose de La Unión a Sechura. llevando 05 pasajeros y por versión propia del conductor cobra por pasaje a cada pasajero S/. 4.00. Pasajeros identificados Ricardo Javier Morales Chapilliquén con DNI 02871362, Jaime Juárez Flores con DNI 41077955, Héctor Juárez Flores con DNI 02875271, Héctor Jesús Sernaqué Sernaqué con DNI 02791321. Se retiene licencia de conducir y el vehículo se interna en el depósito oficial de la Municipalidad de La Unión"*.

Que, mediante informe N° 0103-2017/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 03 de mayo de 2017, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando: **siete (07)** tomas fotográficas del día de la intervención donde se observa el vehículo de placa de rodaje **SA1227 (placa antigua)** y documentos de identidad de los pasajeros identificados.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0603

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

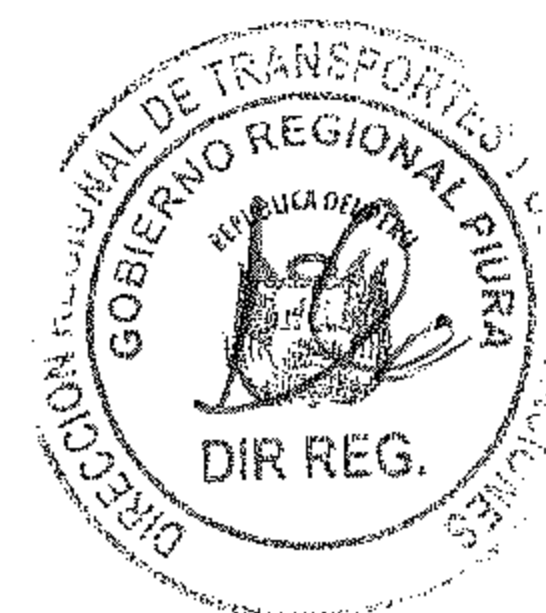
Piura, 06 AGO 2018

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular SUNARP de fecha 03 de mayo de 2017 (folio 07), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P2U-536, (SA1227 placa antigua)**, le corresponde al señor **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES** el mismo que resultaría presuntamente responsable **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4050.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

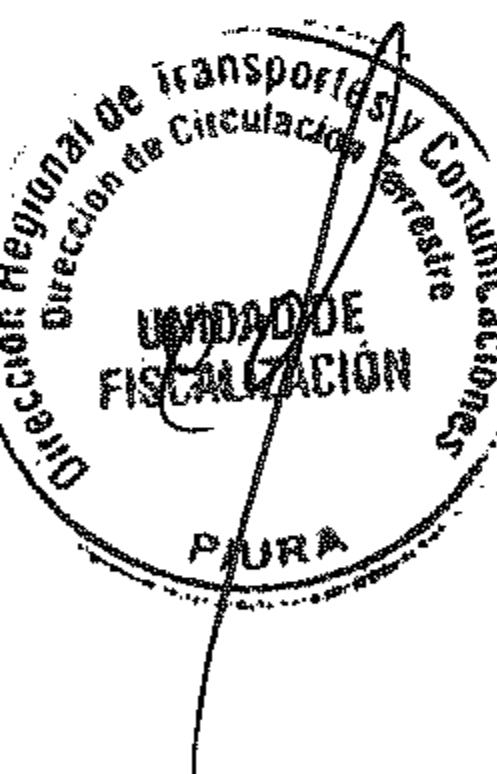
Que, como parte de las actuaciones previas, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad de Autorizaciones y Registros de esta entidad, informar si los señores **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES** y **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** y el vehículo **P2U-536, (SA1227 placa antigua)**, cuentan con la autorización/habilitación para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC; obteniendo como respuesta mediante Memorando N° 0009-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de enero de 2018 que, los señores **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES** y **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** y el vehículo **P2U-536, (SA1227 placa antigua)** no se encuentran autorizados ni habilitados, respectivamente, para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, en el acta de control N° 000266-2017 de fecha 03 de mayo de 2017 no se ha cumplido por completo con dos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, esto es registrar el: *"Nombre e identificación de los fiscalizadores"* y *"Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia"*. Respecto del primer requisito mencionado el fiscalizador consignó su código de identificación pero no su nombre y respecto el segundo requisito no se ha consignado la hora de cierre de la intervención. No obstante a lo señalado es de indicar que los requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por Ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción que ha sido imputada a los administrados en el acta de control N° 000266-2017, ni afectaría el debido procedimiento. Por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada, sin perjuicio de que se exhortar al personal inspector a cumplir con dichos requisitos.

Que, si bien es cierto en el acta de control se deja constancia de la negativa del conductor para firmar el acta de control, cabe precisar que dicho accionar no invalida el acta de control tal como lo establece último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC que estipula *" (...) En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se*



[Firma manuscrita]





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0603

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 AGO 2018

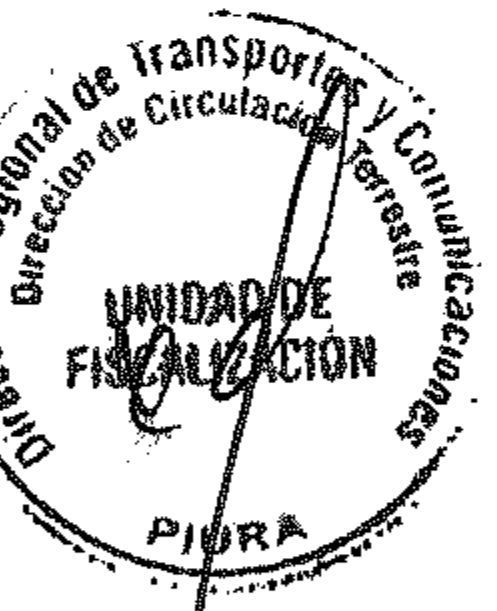
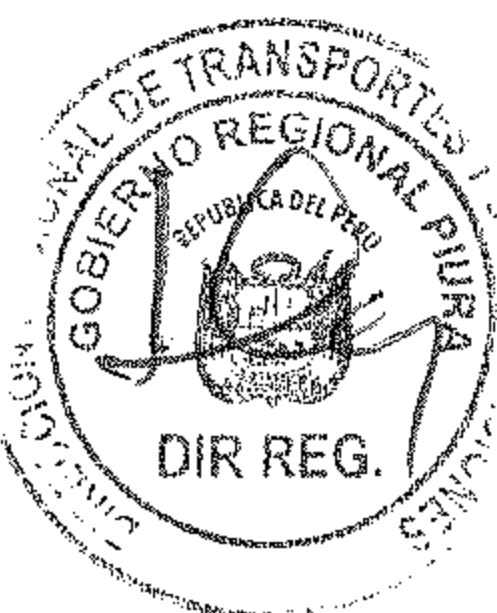
niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla”.

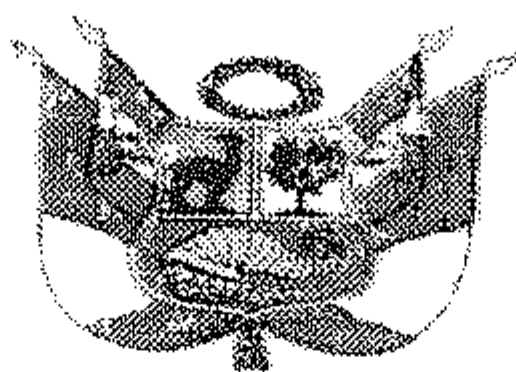
Que, el acta de control N° 000266-2017, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta; conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1 “prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**; con la consecuencia de la multa de 01 UIT, cuya calificación es muy Grave.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo 017-2009-MTC, que estipula: “El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, sin embargo considerando que el conductor del vehículo, señor **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000266-2017 de fecha 03 de mayo de 2017; sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES**, propietario del vehículo, la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, contando, el presunto infractor, con un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de todos los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000266-2017 a través del Oficio N° 441-2017/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 19 de junio de 2017, el cual al momento de ser notificado en el domicilio del administrado se obtuvo como respuesta que el mismo ya no vive en la dirección señalada, razón por la cual en aplicación de lo estipulado en el artículo 23.1.2 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a efectuar la notificación por publicación, el día 26 de setiembre de 2017 en el diario La Hora, cuya copia se aprecia en folio 20.

Que, siendo así, se observa que ha vencido en demasía el plazo otorgado sin que el administrado haya cumplido con ejercer su derecho de ofrecer elemento de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica, en este caso, cuestionar la imposición del acta de control N° 000266-2017 de fecha 03 de mayo de 2017.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0603

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

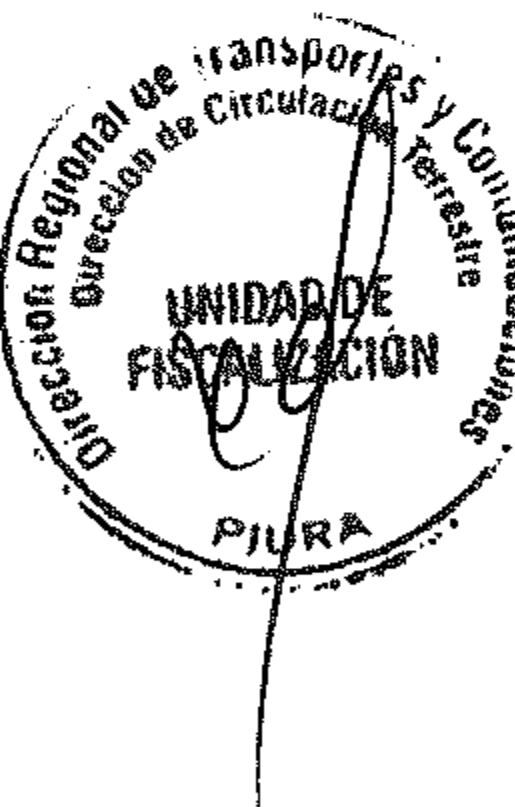
Piura, 06 AGO 2018

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 0208-2018/GRP-440010-440015 de fecha 02 de marzo de 2018**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** a través del **Oficio N° 151-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 07 de marzo de 2018 recibido el día **26 DE MARZO DE 2018 a HORAS 01:05 P.M** por el propio **TITULAR** identificado con **DNI 02791152** tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio (32) y al señor **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES** a través del **Oficio N° 277-2018-GRP-440010-440015-I** de fecha 25 de mayo de 2018 recibido el día **25 DE MAYO DE 2018 a HORAS 12:00 PM** por el propio **TITULAR** identificado con **DNI 48718877** (folio 35).

Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que los señores **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** y **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES** **no ha cumplido con presentar los ALEGATOS**; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, **Informe N° 0208-2018/GRP-440010-440015** de fecha 02 de marzo de 2018.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 000266-2017 de fecha 03 de mayo de 2017, como medio probatorio de la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que al momento de la intervención el vehículo de placa **P2U-536, (SA1227 placa antigua)** estaba prestando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de las siete (07) **tomas fotográficas** anexadas por el inspector del momento de la intervención.

Que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala como una de las condiciones legales específicas de acceso y permanencia para la prestación del servicio de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto; es ser persona jurídica y estando a que tanto el señor **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** como el señor **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES**, son personas naturales, se tiene y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0603** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

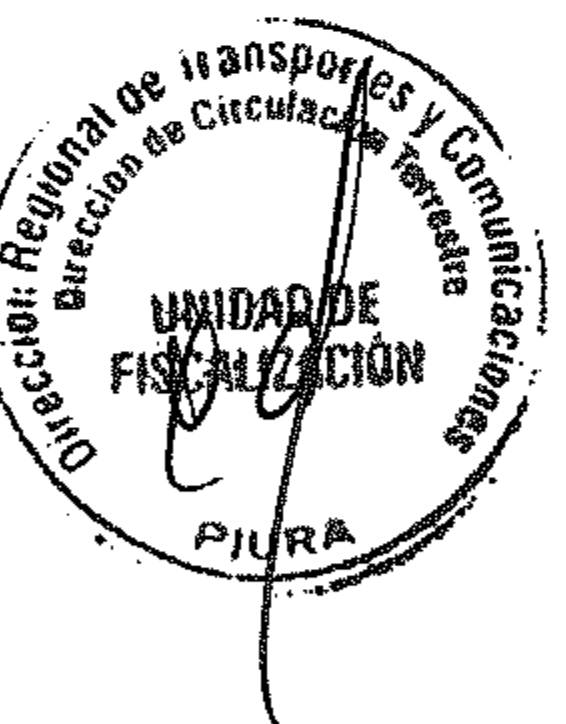
Piura, **06 AGO 2018**

se corrobora a través del memorando N° 0009-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de enero de 2018, que no cuenta con la respectiva autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo alguna de las modalidad establecidas en el artículo 7° del D.S 017-2009-MTC.

Que, siendo ello así, no existen elementos que logren enervar el valor probatorio del acta de control y la presunción legal de los hechos en ella recogidos, por lo que el acta conserva su valor probatorio, tal como lo dispone el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo 017-2009-MTC que a la letra dice: *"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos..."*, no obstante pese a que podrían aportarse medios para su contradicción, los administrados no presentan medio alguno a su favor.

Que, considerando que los administrados implicados no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el señor **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario el señor **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES** propietario del vehículo **P2U-536, (SA1227 placa antigua)**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02791152 A-III c** del señor **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria Decreto Supremo N° 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016, por lo que dicha licencia de conducir será





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0603

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 AGO 2018

devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.

Que, respecto al internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje P2U-536, (SA1227 placa antigua), se dejó constancia que el mismo, si se efectuó, siendo internado en el depósito de la Municipalidad de La Unión; medida preventiva de internamiento que subsiste hasta que se ejecute la resolución de sanción cuando se haya puesto fin a la vía administrativa o esta hay sido consentida, de conformidad con el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que estipula lo siguiente: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

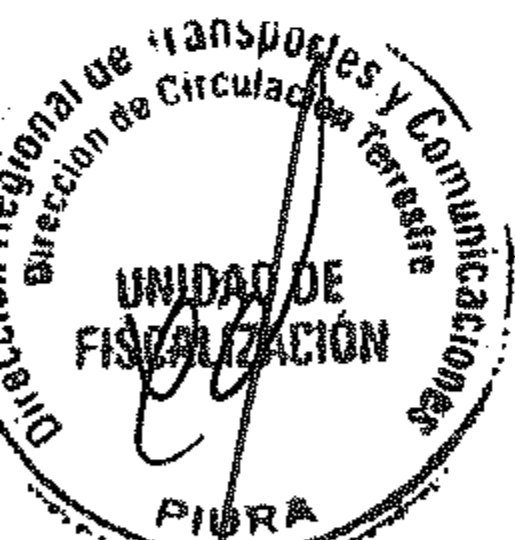
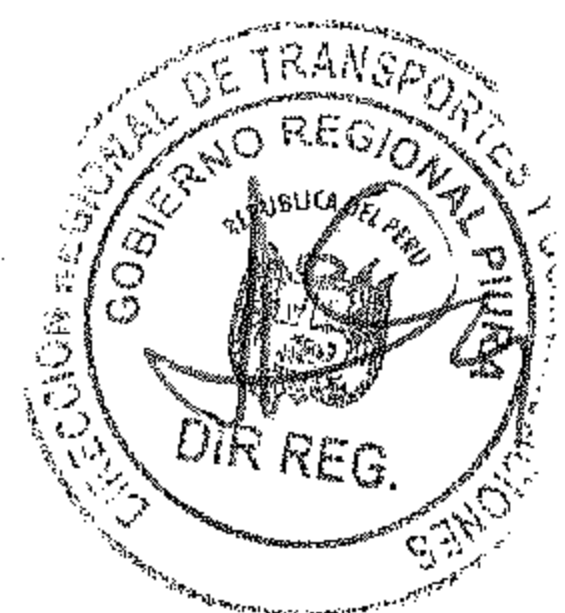
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE (DNI 02791152) con multa de 01 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles (S/.4050.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje P2U-536, señor DAVID YONATAN CRUZ ALBINES; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02791152 A-III c del señor JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0603

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 AGO 2018

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JORGE ANDRES CRUZ ZUÑE** en su domicilio sito en **CALLE ALFONSO UGARTE N° 435 CAS.TABLAZO NORTE-LA UNION-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **DAVID YONATAN CRUZ ALBINES** en su domicilio sito en **CALLE ALFONSO UGARTE N° 435 CAS.TABLAZO NORTE-LA UNION-PIURA** en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
[Firma manuscrita]

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional